

El papel convencional de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado

Presentado por:
Natalia Alejandra Ibarra Chávez
Melany Valeria Mesias Bravo

Asesora: Mg. Daniela Camacho Vinueza

Trabajo de grado para optar por el título de Abogadas

Universidad Cesmag
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa de Derecho
San Juan de Pasto
2022

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Jurado

Firma del Jurado

NOTA DE EXCLUSIÓN

El pensamiento que se expresa en este trabajo de grado es exclusivamente responsabilidad del autor y no compromete la ideología de la Universidad CESMAG.

Dedicatoria

“Si hiciéramos un minuto de silencio por cada víctima del conflicto armado en Colombia, tendríamos que estar en silencio durante 17 AÑOS” (La oreja roja, 2022).

Con alegría en el corazón, regocijo y amor dedicamos el esfuerzo de este trabajo a todas las víctimas del conflicto en nuestro país, quienes se han convertido en la fuente de inspiración y motivación para culminar este proyecto paso a paso, eslabón tras eslabón, fallando, creciendo y errando en un camino investigativo fructífero que se ha convertido en el motivo de orgullo de nuestras vidas personales.

A las víctimas del conflicto les debemos el sí a la paz y eso nos circunscribe en un proceso de estudio constante por la evolución e ilusión de un país que merece ser mejor.

Agradecimientos

Finalizando este trabajo tan arduo, el cual es constituido como un aporte a la sociedad colombiana en una época de postacuerdo, se hace imposible lograrlo sin la participación de personas que han provisto la culminación efectiva de este trabajo. Por lo anterior es para nosotras un verdadero honor, utilizar este pequeño espacio para expresar nuestro agradecimiento

Agradecemos de manera especial a la Dr. Daniela Camacho Vinueza, por consentir la participación activa de este proyecto investigativo bajo su dirección y orientación. Su contribución y confianza en nuestro trabajo para guiar las ideas a un aporte invaluable que no sólo hace que el desarrollo de esta investigación sea coherente, pragmática y efectiva sino también nos forja como grandes profesionales en el campo investigativo. Le agradecemos infinitamente habernos brindado los medios suficientes para llevar a cabo los objetivos de este proyecto. Gracias Profesora por destacarse como una gran docente, esperamos verla siempre mejor y más grande, demostrando todo lo que es a nivel personal y profesional.

Agradecemos a nuestra alma mater, la Universidad Cesmag, por haber brindado recursos humanos y financieros para culminar este trabajo y difundirlo en diferentes partes del país.

Y, por supuesto, el agradecimiento más profundo de nuestros corazones va para nuestros padres: Carmen Chávez, Álvaro Ibarra, Francisco Mesías y Claudia Bravo. Que, sin su apoyo, amor e inspiración, hubiera sido imposible culminar nuestra carrera universitaria. Les agradecemos su ejemplo de esfuerzo y valentía en nuestras vidas y la forma tan grandiosa en que nos demuestran que con perseverancia podemos lograr todo aquello que nos propongamos.

A nuestras hermanas Daniela Ibarra y Gabriela Mesías les agradecemos su soporte y motivación constante en cada uno de nuestros pasos, siendo esa fuente de exaltación para crecer y ser entes de cambio en nuestra sociedad.

Este trabajo culmina por ustedes y para ustedes. Gracias.

Tabla de contenido

Resumen Analítico de Estudio – RAE	7
Introducción	11
Capítulo 1: La figura del control de convencionalidad: influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	13
1.1. Origen y concepto del control de convencionalidad	13
1.2. Categorías del control de convencionalidad	16
<i>1.2.1. Control concentrado de convencionalidad</i>	17
<i>1.2.2. Control difuso de convencionalidad</i>	19
1.3. El papel del juez interno frente a la aplicación de la Convención Americana	20
Capítulo 2: Las medidas de no repetición como una forma de garantía de la reparación a víctimas de desplazamiento forzado en Colombia	23
2.1. Aspectos generales del conflicto armado en Colombia: escenarios de desplazamiento forzado	23
2.2. El desplazamiento forzado en Colombia: violaciones manifiestas a los derechos humanos	26
<i>2.2.1 El concepto de víctima y su relación con el desplazamiento forzado</i>	28
<i>2.2.2. Medidas de reparación</i>	35
Capítulo 3: La educación como una medida de no repetición en casos de desplazamiento forzado: el papel convencional de la Corte Constitucional	38
3.1. El derecho fundamental a la educación y el desplazamiento forzado	38
3.2. Estándares interamericanos en torno al reconocimiento de la educación dentro de las medidas de reparación integral en casos de desplazamiento forzado	43
3.3. La aplicación del control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en casos de desplazamiento forzado	47
Conclusiones	52
Recomendaciones	55
Referencias	58

Resumen Analítico de Estudio – RAE

Presentación	
Título:	El papel convencional de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado
Línea de Investigación:	La línea de investigación corresponde a Derecho, Emprendimiento y Sociedad, que pertenece al grupo de investigación Derecho, Innovación y Desarrollo Social – DIDS, debido a que esta permite “abordar con mayor amplitud problemas socio-jurídicos y presentar propuestas de solución efectivas, teniendo en cuenta la coyuntura histórica de Colombia” (Sánchez, 2018, p. 2), y es lo que se pretende desarrollar con esta investigación, teniendo en cuenta la importancia de la educación y de la reparación a las víctimas del conflicto armado como un derecho humano y fundamental que se ha visto vulnerado por la situación que durante muchos años les rodeó, todo a partir de un análisis y comparación de las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Estudiante(s):	Melany Valeria Mesias Bravo Natalia Alejandra Ibarra Chavez
Correos electrónicos:	melanymesiasb@gmail.com nataliaalejandra811@gmail.com
Código estudiante(s):	6245216 6346216
Números telefónicos:	+1 2483102583 +57 3023609147
Resumen	
<p>El presente trabajo de grado busca identificar la manera en la que la Corte Constitucional cumple con su papel convencional en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, respecto a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado del conflicto armado, a quienes se les debe garantizar una reparación integral teniendo en cuenta los estándares interamericanos dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; analizando si ha sido o no aplicado y cómo se está llevando a cabo dicha reparación, en especial, la manera en la que la educación tiene un rol importante en la construcción de una sociedad encaminada hacia la paz.</p>	
Abstract	
<p>The present document seeks to identify how the Constitutional Court of Colombia fulfills its conventional role in compliance with the international obligations of the Colombian State regarding the comprehensive repairment of the victims of forced displacement of the armed conflict, who have earned a comprehensive one taking into account the international standards established by the Inter-American Court of Human Rights; analyzing whether or not it has been applied and how that repairment is being carried out, especially talking about</p>	

how the education has an essential role in the construction of a society directed towards peace.

Palabras clave

Reparación integral, medidas de no repetición, educación, víctimas del conflicto armado

Keywords

Comprehensive reparation, measures of non-repetition, education, forced displacement victims

Problema de investigación

Descripción del problema de investigación

La Ley de Víctimas – Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo de Paz llevado a cabo en La Habana (Cuba), con la posterior firma en el Teatro Colón en Bogotá en noviembre de 2016 constituyeron instrumentos que pusieron de relieve la necesidad de reparar a las víctimas, reparación que surge a partir del reconocimiento de un conflicto armado interno o de carácter no internacional. El conflicto armado ha sido un fenómeno social que ha golpeado a todo el territorio colombiano por más de cincuenta años, entre sus principales consecuencias está el desplazamiento forzado el cual ha obligado a personas a abandonar su lugar de residencia, por razones de concentración de la tierra y la acción de los grupos armados, vulnerando en gran escala derechos humanos y fundamentales.

Las víctimas de este conflicto armado han sido las principales afectadas en sus derechos, entre ellos el derecho a la educación, a quienes se les debe este como una forma de reparación integral de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que

Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas (Ley 1448, 2011, art. 51).

Lo anterior refiere el compromiso del Estado de garantizar que la educación sea accesible, aceptable y adaptable para las víctimas, ya que es innegable que la situación de vulneración afecta directamente sus posibilidades de acceder y permanecer en el sistema educativo.

Es por ello que, la educación como forma de reparación integral a víctimas de conflicto armado plantea una serie de insuficiencias por parte del Estado pues a los estudiantes víctimas del desplazamiento no se le satisface el derecho al acceso a la enseñanza, no se les asegura una accesibilidad física, económica, y geográfica, las instituciones educativas no se adaptan a las necesidades de los estudiantes, existe una ausencia de enfoque diferencial y no se identifican las particularidades de las víctimas, aspectos que son principales del derecho a la educación.

Además, “Es común encontrar que la educación, un derecho humano fundamental, es interrumpida, postergada e incluso negada durante el proceso de reconstrucción y respuesta temprana a las emergencias” (Muñoz, 2010, p. 298), ya que no encuentran en este derecho un mecanismo de reparación transformadora, y muchas veces los compromisos del Estado respecto a este derecho han “fracasado dramáticamente, pues tanto los objetivos de Educación para Todos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio relacionados con la educación, siguen siendo postergados o sujetos a la lógica economicista que no ve en la educación más que un instrumento para el funcionamiento del mercado” ((Muñoz, 2010, p. 298).

Asumir y viabilizar desde el Estado, los actores en confrontación y la sociedad civil al sistema educativo se presenta como un desafío, pues son pocas las garantías para que el conflicto no resurja y se repare de manera efectiva a las víctimas, sin embargo, el sistema educativo, es una contribución y aporte para la no repetición de los conflictos y para asegurar una paz duradera (Soler, 2016).

Delimitación del problema de investigación

La investigación se delimita espacialmente en el marco nacional e internacional puesto que la Corte Constitucional emite jurisprudencia para la población del territorio colombiano; además se tiene también la Ley 1448 de 2011 como referencia para los parámetros de reparación y derechos de las víctimas, la cual es de cobertura nacional. De igual manera, un marco internacional respaldado en las posturas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto a la delimitación temporal, no hay una línea de tiempo definida puesto que se toman las posturas jurídicas emitidas por la Corte Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde reconocen la responsabilidad y los mecanismos de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado, jurisprudencia que se estudiará de manera documental.

Formulación del problema de investigación

¿Cómo ha aplicado la Corte Constitucional los parámetros convencionales para el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado?

Objetivos

General

Identificar la aplicación de los parámetros convencionales por parte de la Corte Constitucional para el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado.

Específicos

- Explicar el contenido doctrinal y normativo del control de convencionalidad conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Establecer el contenido y alcance de las medidas de no repetición como una forma de reparación en los casos de violación a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado
- Analizar el reconocimiento de la educación como una medida de reparación en la modalidad de no repetición en los casos de desplazamiento forzado por parte de la Corte Constitucional conforme lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Metodología

Paradigma

El paradigma de esta investigación es cualitativo puesto que este permite que a medida que se avance con lo investigación, las preguntas orientadoras y los objetivos se pueden replantear (Agreda, 2004). Además, dentro del proyecto de investigación este paradigma permitirá establecer los postulados de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la educación como medida de no repetición, propendiendo por un escenario de paz y post acuerdo.

Enfoque

El enfoque de la presente investigación es hermenéutico o interpretativo puesto que se busca entender y explicar aquellos hechos que ocurrieron en el marco del conflicto armado, la caracterización a partir de estos de las víctimas y su reparación integral, a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional colombiana, tomando la educación como uno de los mecanismos de no repetición; explicándolo de manera documental y jurisprudencial en la cual la hermenéutica toma su papel importante pues permite “interpretar, clarificar y entender el fondo histórico, social y cultural de un fenómeno o comportamiento” (Agreda, 2004, p.45), en este caso el conflicto armado.

Método

El método empleado para la investigación es el analítico-sintético, puesto que este “estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual” (Bernal, 2010, p. 60), es decir, conflicto armado, víctimas y reparación integral, para así integrar cada elemento y obtener conclusiones que permitan resolver el problema jurídico.

Técnicas e Instrumentos

Dentro del desarrollo del trabajo de grado se utilizaron las técnicas de revisión documental, normativa y bibliográfica, análisis documental y jurisprudencial.

Introducción

Colombia estuvo inmersa en un conflicto armado interno por más de cincuenta años, conflicto que ha generado un gran número de víctimas de desplazamiento forzado en el país a las cuales se les debe reparar el daño ocasionado, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de sus pronunciamientos ha manifestado el poder reparador de medidas como la educación que sirve para transformar realidades en cambios positivos para el desarrollo de una sociedad.

Por lo anterior la investigación que se presenta a continuación, se enfocará en la educación como forma de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado con un enfoque convencional que permita el entendimiento sobre el ejercicio pleno de los derechos y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra la integridad de las víctimas (Ley 1448, 2011). Todo esto, con el fin de dar a conocer a una sociedad capaz de sobrellevar las problemáticas y fenómenos que se dan como consecuencia del conflicto una forma de ser reparados integralmente evitando problemáticas tales como el aumento de los índices de la delincuencia común y serios problemas sociales que actualmente afectan al país (Medrano, Ochoa, Quiroga, 2015).

Es así que en la presente investigación se identificará la aplicación de los parámetros convencionales por parte de la Corte Constitucional para el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado, con el fin de entender las consecuencias y efectos de la convencionalidad en las autoridades internas del país y comprender si los pronunciamientos de la Corte IDH, influyen o se aplican en los procesos de tutela y consecuente reparación que tiene lugar ante la Corte Constitucional colombiana.

La reparación debe contar con un contexto, responsable, profundo y complejo que considere a las víctimas o las comunidades azotadas por el conflicto armado desde una

interpretación más completa como la que desarrolla la Corte Constitucional a través de un precedente jurisprudencial vinculante a las demás decisiones judiciales; además, la educación hoy y siempre queda afectada por la realidad de la sociedad que le envuelve como proceso de desarrollo personal y social, que ha de tener como referente precisamente el contexto en el que se inscribe, sirve e incluso trata de mejorar y transformar, pero debe dársele el papel importante que merece.

Por ende, en primer lugar, se explicará el contenido doctrinal y normativo del control de convencionalidad conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecerá el contenido y alcance de las medidas de no repetición como una forma de reparación en los casos de violación a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, para, en último lugar, analizar el reconocimiento de la educación como una medida de reparación en la modalidad de no repetición en los casos de desplazamiento forzado por parte de la Corte Constitucional conforme lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para lo anterior, la investigación se desarrolla bajo un paradigma cualitativo con un enfoque hermenéutico o interpretativo y un método analítico-sintético a través de técnicas como la revisión y análisis documental, normativo y jurisprudencial.

Capítulo 1: La figura del control de convencionalidad: influencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos

En este capítulo se busca entender el control de convencionalidad desde su origen e incorporación en el sistema jurisdiccional y su gran relevancia en materia de derechos humanos, ya que se ha incorporado de manera sustancial como una fuente de interpretación para los jueces del país, aplicando el control de convencionalidad en las decisiones que han afectado a la población colombiana en materia de derechos humanos, que a su vez se denota como un avance derivado de la jurisprudencia interamericana.

También, se busca acercar al lector a la figura del control de convencionalidad a una aplicabilidad material que busca tener el control de convencionalidad más allá de un punto de vista netamente teórico, pues al tener una funcionalidad interna y externa en los Estados contribuye a las fuentes de derecho internas e internacionales.

El capítulo permite comprender el comportamiento de un Estado que hace parte de una comunidad internacional, el cual ha radicado tratados internacionales con el carácter imperativo que acarrea al hacerlo y las obligaciones o compromisos existentes derivados del deber internacional de los agentes u órganos competentes de ejercer el control y observancia de las decisiones que ejerzan la convencionalidad en órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

1.1. Origen y concepto del control de convencionalidad

El control de convencionalidad encuentra su origen en sede interamericana, es decir, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, en particular en el pleno de la Corte con el Caso Almonacid Arellano contra Chile (2006), pues es aquí en donde por primera vez² se enfatiza en que un Estado al haber ratificado un tratado internacional -como

¹ En adelante Corte IDH.

² Este es el origen la figura en el pleno de la Corte, puesto que en el voto recurrente del caso Myrna Mack Chang contra Guatemala (2003), se hizo alusión al deber de aplicar este control de convencionalidad como aquella “responsabilidad internacional del Estado (...) cuando así lo dispone la norma internacional soberanamente

lo es la Convención Americana de Derecho Humanos-, se encuentra obligado desde todos sus poderes internos -legislativo, ejecutivo y judicial- a cumplir con las disposiciones establecidas en el documento internacional. Se define también como un sistema jurídico-político que se construye desde las voluntades soberanas de cada uno de los Estados Parte, con sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como uno de sus documentos fundacionales (García, 2011).

La Convención, siendo la norma más amplia sobre derechos humanos (en el ámbito interamericano) ha determinado una obligación directa para el poder legislativo contenida en su artículo 2, la cual determina que “(...) los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). Es así como la misma Corte IDH (Caso Petro Urrego contra Colombia, 2020)³, ha determinado que el control de convencionalidad es una “institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal” (p. 41).

Además, la Resolución 60/147 (2005), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, determina que los Estados Parte tienen la obligación de respetar y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, asegurando que el derecho interno sea compatible con las obligaciones jurídicas internacionales adquiridas, de

reconocida por el Estado parte en un tratado, como en efecto sucede a la luz de la Convención Americana-- y deben ser cumplidas por aquél, en mérito de sus compromisos convencionales.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, 2003).

³ Caso Petro Urrego contra Colombia (2020). “Al ser la Corte IDH un medio de protección y el intérprete autorizado de las normas convenidas en la CADH, sus decisiones tienen efectos vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados Partes, de tal manera que ellos están sometidos a verificar que las normas de su ordenamiento jurídico interno sean compatibles con las normas convenidas multilateralmente y que, en caso de que ello no lo sea, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento. Esto es lo que la jurisprudencia interamericana ha denominado como control de convencionalidad.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Petro Urrego contra Colombia, 2020).

modo que dichas normas deberán incorporarse dentro del cuerpo legislativo y normativo nacional.

Desde el poder judicial, la Corte IDH hace una reclamación a los jueces nacionales de cada uno de los Estados Parte para que, en caso de ser necesario, dejen de aplicar aquellas normas que vayan en contravía de lo contenido en dicha Convención, y procuren una mejor interpretación de las normas nacionales con perspectiva internacional de derechos humanos, de tal forma, que la decisión interna que se adopte por los jueces guarde total congruencia con las obligaciones determinadas por la Convención y en general, con el *corpus iuris* interamericano (Sagüés, s.f). De esta forma, los jueces, al ser parte de los poderes públicos del Estado, tienen el deber de velar porque las disposiciones contenidas en la Convención sean aplicadas y no se encuentren disminuidas por la ejecución de decisiones administrativas, sentencias o leyes contrarias a la Carta Interamericana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En este contexto, la figura del control de convencionalidad surge bajo dos fundamentos jurídicos, por una parte, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de cada Estado y en segundo momento, la prohibición de alegar el derecho nacional para el no cumplimiento del tratado interamericano, según lo cual se debe entender el control de convencionalidad como la obligación de los jueces y autoridades internas de acatar y cumplir el derecho internacional (Olano, 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior se define el control de convencionalidad como aquella actividad judicial encaminada a la protección y efectividad de los derechos humanos, llevada a cabo bajo la competencia de la Corte IDH y de los jueces nacionales (Quinche, 2014). El poder judicial⁴ no sólo debe tener en cuenta las normas del derecho interno en conjunto con lo

⁴ “La Corte IDH dijo que no solo se trata de una especie de control, sino propiamente un control de convencionalidad y que no solo los jueces, sino todos “los órganos vinculados a la administración de justicia” en todos sus niveles están en la obligación de realizar *ex officio* el control de convencionalidad (*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010). Luego, la Corte IDH extendió la obligación, al indicar que está no solo en cabeza de los jueces y demás autoridades del Poder Judicial, sino en cualquier autoridad pública del Estado (*Gelman vs Uruguay*, 2011).” (Córdoba y Castro, 2019).

contenido en el tratado internacional de derechos humanos -que en este caso es la Convención Americana-, sino también, es importante que se sujeten a las subreglas de interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho sobre el tratado, para con ello, garantizar un fallo acertado sobre el tema objeto de estudio, que respete y promueva la materialización de los derechos humanos (Córdoba y Castro, 2019), punto sobre el cual se centrará la actual investigación.

1.2. Categorías del control de convencionalidad

La Corte IDH ha implementado el control de convencionalidad por casi 12 años, como elemento garantizador de los derechos en los diferentes Estados Partes, esto se puede evidenciar en las intervenciones que han tenido tanto en jurisprudencia como en las opiniones consultivas de la Corte IDH que se han realizado en los casos en concreto y permiten transformar las realidades de la sociedad, que poco a poco se convierten en posturas de alegato en las jurisprudencias nacionales.

Por ello, la Corte IDH ha creado dos formas de garantizar la protección de la dignidad humana, la primera de ellas es el control que hace la propia Corte, denominado por muchos doctrinantes como control concentrado de convencionalidad, control que está hecho por un solo órgano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano especializado y específico para la protección de las normas pactadas en los convenios (Prada, 2019).

El segundo es un control judicial dirigido a estudiar desde las sentencias internas la aplicación de los pactos y tratados por parte de los Estados, tanto en sus Constituciones, leyes y actos administrativos, como en el ejercicio propio del poder judicial, e identificar si son contrarios a lo pactado en la Convención, por lo que la jurisprudencia de la Corte IDH le da la potestad de ese control a entes concretos nacionales, en este escenario es propio hablar de un control difuso de convencionalidad, siendo que el mismo está en cabeza de los jueces y organismos estatales internos cuya función principal será velar por la ejecución y observancia

de las normas interamericanas en las decisiones nacionales que puedan eventualmente llegar a afectar derechos humanos (Quinche, 2009).

Según Prada (2019), la Corte IDH abre una posibilidad para el control de convencionalidad más amplio, que significa que ese control de convencionalidad no lo aplica solamente la Corte IDH, sino que los jueces y la administración pública de los Estados Parte también hacen un control de convencionalidad concentrado, lo que demuestra que si bien es un control difuso -porque no se concentra en la Corte IDH-, para el autor podría considerarse como un control convencional híbrido, al emitir la protección en otros órganos especializados, ya que, la tesis del control difuso, no prevé ningún tipo de órgano especializado; sin embargo para la presente investigación no se profundizará en los conceptos del control híbrido sino en el difuso y concentrado estando estas dos categorías mayormente desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional.

1.2.1. Control concentrado de convencionalidad

Para iniciar con la explicación del control concentrado de convencionalidad hay que establecer de manera general que éste se da por la concentración de decisiones en un órgano o entidad encargado. Para el caso en concreto, cuando se hace referencia al control concentrado de convencionalidad, se está indicando que hay un único órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Convención Americana y los demás tratados sobre Derechos Humanos -es decir, por el conocido *corpus iuris interamericano*-, control que para este caso recae en la Corte Interamericana, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consultivas, establecidas por los artículos 1 y 2 del Estatuto de la Corte (Rincón, 2013).

En consecuencia, se entiende que el tribunal especializado y encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la Corte IDH y que la ejerce en dos momentos, el primero, cuando realiza una revisión de las disposiciones normativas de los Estados Parte bajo una posición prudente y clarificadora, pues incluye la

interpretación de la Corte IDH con las obligaciones internacionales del Estado -lo que es muy controversial pues los sistemas internos son debatibles- (Nash, 2013); y en segundo lugar, como vigilancia de los hechos que dieron lugar a la violación de la Convención, que han sido tolerados o cometidos por los Estados Parte, siendo que en este caso ya estaría ante un proceso contencioso debido a la posible comisión de un hecho ilícito internacional debido al incumplimiento del tratado interamericano (Rincón, 2013).

Para la protección, la Corte se manifiesta frente a las leyes contrarias de los Estados a las obligaciones pactadas en las convenciones como si fueran una violación directa a esta misma y que si en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera una responsabilidad internacional para el Estado.

Lo anterior se puede ejemplificar en la sentencia de la Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros contra Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350 en la que se manifiesta que los sistemas de enjuiciamiento penal por jurados deben responder a los postulados de garantía que exige la Convención Americana. En esta medida, la Corte deberá ejercer su control de convencionalidad para examinar si los procedimientos, tal como fueron diseñados e implementados por el Estado, se ajustan a los parámetros dictados por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso V.R.P., V.P.C. contra Nicaragua 2015).

En consecuencia, el control concentrado es el que permite que la Corte IDH sea un garante en la interpretación y aplicación de la Convención a nivel internacional, y que sea en esa sede donde se ejerza un control efectivo del cumplimiento de la norma; sin embargo, gracias a la evolución jurisprudencial que se ha dado a lo largo del tiempo, se da paso a una transición hacia el control difuso de convencionalidad, donde son los Estados los llamados proteger directamente la norma interamericana.

1.2.2. Control difuso de convencionalidad

El control difuso es aquel que realizan las autoridades administrativas, los jueces nacionales y el legislador con el fin de evaluar la compatibilidad que existe entre los actos administrativos, las normas y la jurisprudencia con respecto al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sus protocolo y normas complementarias que surgen en el escenario internacional, así como de la jurisprudencia interamericana efectuada por la Corte IDH.

El control difuso de convencionalidad es ampliado por las múltiples aplicaciones en sedes nacionales con el fin de entregarle cierta garantía y efectividad a los derechos humanos, pues al establecer este tipo de control permite la especial protección de los derechos esenciales sin que para ello resulte necesario la intervención directa de la Corte IDH. Este control, se consolida entonces como el ejercicio de una función intrínseca de los Estados Parte del Pacto de San José, dando cumplimiento a lo pactado en dicho tratado internacional. Por ello, la Corte IDH ha manifestado que el control de convencionalidad también lo hacen los jueces, la administración pública, los particulares en ejercicio de funciones públicas temporales y la rama legislativa (Gregor, s.f).

En la internacionalización del derecho, esta categoría de difuso se da precisamente porque la Convención que se está analizando tiene una naturaleza distinta con el control concentrado que se realiza por los Estados constitucionales con sus altas cortes, por ello surge la gran diferencia de la emisión de sentencias por parte de la Corte IDH que ahora se extiende como un deber de actuación en el ámbito interno de los países por lo cual deviene el carácter de difuso (Castilla, 2013).

Lo anteriormente dicho puede evidenciarse en la sentencia de la Corte IDH del caso *Boyce y otros contra Barbados* (2007) en donde el caso tiene un tratamiento en el derecho interno con base únicamente en normas constitucionales y de tipo nacional, dejando a un lado

la aplicación de normas del derecho internacional, especialmente de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así las cosas, no se puede olvidar que, de acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debía por el contrario cumplir de buena fe con las obligaciones adquiridas tras la ratificación de la Convención Americana y no podía invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones puestas en la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Boyce y otros contra Barbados, 2007).

En conclusión, el control difuso puede verse como la confrontación normativa de una autoridad administrativa interna, aplicándose en la jurisprudencia por parte de los operadores judiciales como un deber frente a los tratados ratificados, que el no hacerlo implicaría una responsabilidad omisa en las funciones Estatales con lo suscrito en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo anterior permite que se derive de ella una interpretación a manera de comparación sobre las decisiones tomadas con las normas de cualquier Estado frente a la convención ratificada sobre derechos humanos con la competencia de la Corte IDH.

1.3. El papel del juez interno frente a la aplicación de la Convención Americana

Para determinar el papel del juez interno frente a la aplicación de la Convención Americana, se debe en primer lugar establecer el papel que cumple el Estado frente a la firma de un tratado y las obligaciones que este asume después de dicha actuación. Según Carbonell (s.f.), un Estado al firmar un tratado debe hacer

todo aquello que esté a su alcance para cumplirlo, lo que incluye adaptaciones normativas, puesta en marcha de diagnósticos, implementación de políticas públicas y reorganización (desde un punto de vista procesal, pero también sustantivo) de la forma de resolver de los jueces (p. 70).

Teniendo en cuenta lo anterior, el control de convencionalidad se debe entender como una herramienta jurídica que le permite a los jueces internos contrastar las normas nacionales

frente a las normas internacionales, lo que significa que estos operadores judiciales tendrán la obligación de desarrollar actuaciones que permitan la aplicación de los tratados ratificados por el correspondiente Estado, así como el respeto por los derechos humanos y fundamentales; siendo así que llegado el caso, los jueces tendrán que dejar de aplicar normas internas cuando estén en contradicción con normas internacionales (Carbonell, s.f).

Para hacer referencia directamente al control de convencionalidad en el sistema jurídico colombiano, se debe citar en primera medida la Constitución Política de 1991 en su artículo 93, el cual determina, entre otras cosas, que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconozcan los derechos humanos prevalecen en el orden interno (Const., 1991); además, es este artículo el que suma una figura supremamente importante conocida como Bloque de Constitucionalidad, pues a través de este los jueces también están obligados a realizar un control sobre las normas internas con el objetivo de garantizar las disposiciones contenidas en la Convención Americana⁵ y en lo estipulado por la Corte IDH (Parada, 2019), permitiendo la coherencia de las normas nacionales e internacional de derechos humanos.

De la misma manera, la Convención Americana en su artículo 2 determina el deber de los jueces de los Estados Parte “de efectuar no sólo control de legalidad y constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Se debe mencionar que el control de convencionalidad difuso no recae solamente en las autoridades jurisdiccionales, sino también sobre cualquier autoridad estatal “llamada a promover, respetar, proteger y garantizar, en el espacio de sus atribuciones, los derechos

⁵ La Corte IDH en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú (2006) estipuló que “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú, 2006).

humanos” (García, 2011, p.126); sin embargo, es cierto que los jueces juegan un papel determinante en el control difuso, pues “los órganos jurisdiccionales, que son integrantes del Estado, se hallan igualmente comprometidos por el derecho internacional de los derechos humanos, de donde resulta un cimientamiento del control interno de convencionalidad” (García, 2011, p. 140).

El papel que el juez interno debe llevar a cabo respecto de la aplicación de la Convención Americana, así como de la jurisprudencia de la Corte IDH, es inmediato y oficioso, es decir, no debe esperar a que sean los interesados quienes invoquen la protección de sus propios derechos para que sean los agentes judiciales quienes examinen la existencia o no de aquellos, sino siempre salvaguardar por los principios constitucionales y los derechos humanos y fundamentales.

Capítulo 2: Las medidas de no repetición como una forma de garantía de la reparación a víctimas de desplazamiento forzado en Colombia

Para el presente capítulo resulta relevante entender de manera general cómo el conflicto armado en Colombia ha derivado una gran crisis humanitaria evidente en el hecho victimizante del desplazamiento forzado, por ello se dará a conocer aquellos escenarios de desplazamiento en los que a través del quehacer del Estado se ha buscado resolver, pero que ni la jurisdicción interna ni internacional ha alcanzado a cubrir por la magnitud del problema que significa para un Estado como el colombiano.

También se abordará la reparación como un fundamento transformador gracias a las medidas de no repetición que se han visto negadas y en muchos casos se ha obstaculizado procesos para las víctimas de desplazamiento forzado, ya sea por el reconocimiento de la calidad de víctimas o por el actuar del Estado que ha demostrado tener resultados poco efectivos frente al cumplimiento de las garantías y mínimos con la población desplazada.

Es importante comprender que la problemática se abordará desde las concepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, por lo que se evidenciarán conceptualizaciones desde sentencias para complementar los conceptos de reparación y la aplicabilidad de las políticas del Estado a un mejor porvenir para las víctimas de desplazamiento en materia de reparación.

2.1. Aspectos generales del conflicto armado en Colombia: escenarios de desplazamiento forzado

El conflicto armado interno ha generado bastantes consecuencias negativas en la población colombiana, entre las cuales se encuentra el desplazamiento forzado que es una de las crisis humanitarias más profundas que enfrenta el país, crisis que deriva un impacto negativo para con las víctimas, puesto que la calidad de vida disminuye y tardan años en recuperarse de este hecho victimizante. Los hogares desplazados pierden cerca del 25% del

bienestar de su ciclo de vida y tardan más de 9 años en alcanzar niveles de vida similares a los de los migrantes voluntarios con iguales características (Ibáñez, 2004).

Según el Registro Único de Víctimas (Red Nacional de Información, 2021) existen en Colombia más de 8 millones de víctimas de desplazamiento forzado y día a día se siguen registrando nuevas migraciones forzosas. La causa principal de los desplazamientos es la violencia asociada al conflicto armado interno, que incluye amenazas directas, temor a ser víctima de grupos ilegales y actividad armada de esos mismos grupos (Torres y Díaz, 2005).

El desplazamiento se localiza en casi todo el territorio nacional, pues se ha ido expandiendo geográficamente de la mano del conflicto armado, al punto de afectar a casi todo el país al existir un vínculo estrecho entre el desplazamiento forzado, la concentración de la tierra y la acción de los grupos armados que promueven el desplazamiento (Ibáñez, 2004).

La Corte Constitucional colombiana en diversa jurisprudencia ha especificado aquellos derechos especialmente afectados por la situación de desplazamiento, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida en condiciones de dignidad humana, derecho a escoger su lugar de domicilio, derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, derecho a la unidad familiar y a su protección integral, derecho a la salud, derecho a la integridad personal, derecho a la seguridad personal, libertad de circulación por el territorio nacional, derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, derecho al trabajo, derecho a una vivienda digna, derecho a la paz, derecho a la igualdad, derecho a la educación⁶, entre otros (Pizarro y Londoño, 2005).

El aumento de la violencia en el marco del conflicto armado ha generado -entre tantas consecuencias negativas- distintos escenarios de desplazamiento, entre los cuales se encuentran

⁶ Frente a este en particular la Corte Constitucional estableció que “El carácter de fundamental del derecho a la educación se potencia mucho más en el caso de los niños desplazados por el conflicto armado pues el intempestivo abandono de su lugar de residencia les obliga a interrumpir sus ciclos de formación educativa. De allí que el Estado se encuentre obligado a solucionar el conflicto suscitado facilitando a tales menores su acceso al sistema educativo (...)” (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-215, 2002, p. 15).

la deserción e inasistencia escolar, la afectación de los derechos humanos y la dificultad de reparación debido a la magnitud del problema que a hoy persiste.

En primera medida se abordará el escenario educativo ya que la manera en la que el conflicto afecta al sistema educativo es un problema de orden público. Según Torres y Díaz (2005) los municipios que padecieron ataques de las fuerzas armadas tienen un nivel de matrícula menor de un 1.11% al año, mientras que los municipios sin actividad delictiva logran alcanzar mayores niveles de asistencia escolar creciendo a una tasa promedio de 2.58%. Por lo tanto, se perdieron 1.47 puntos porcentuales de crecimiento como resultado del entorno desfavorable generado por la actividad de los grupos armados.

Claramente la precaria situación hace que la población migre de manera masiva y acelerada en condiciones de vulnerabilidad, por lo cual la intervención del Estado en materia socioeconómica tenía que involucrar la sostenibilidad social que permita que la población desplazada retorne voluntariamente o se asiente en zonas en donde se garantizaría derechos como el de la educación siendo éste un derecho de atención humanitaria (Piñeros, 2012).

También es importante resaltar que no existe un enfoque diferencial en la educación, por lo que existe un retroceso que muestra desventajas en la inclusión de las víctimas de desplazamiento en el sistema educativo frente al resto de la población, hecho que deteriora la alfabetización en la población colombiana, lo que implica un costo de oportunidad de la educación de los niños en edad escolar frente al trabajo infantil que perpetúa la trampa de pobreza a la que están sometidos (Piñeros, 2012).

La Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (2008) dice que la población desplazada es la más vulnerable entre las vulnerables. Así, se puede establecer que el incremento constante del fenómeno del desplazamiento y de la forma como la violencia ha excluido a miles de niños y niñas del sistema educativo, demuestran la poca

garantía que existe en las situaciones de violencia que derivan en violaciones al derecho internacional humanitario en el territorio nacional.

2.2. El desplazamiento forzado en Colombia: violaciones manifiestas a los derechos humanos

Al intentar definir las causas del desplazamiento forzado se puede llegar a una conclusión predominante pero no definitiva, y es que en la mayoría de casos el desplazamiento se genera por conflictos de territorio y esto se convierte en una vertiente de intereses particulares que generan otras causas del desplazamiento como la minería ilegal, explotación de metales o el cultivo de plantas alucinógenas y de uso ilícito (Naranjo, 2001).

Actualmente, el desplazamiento es una situación latente y alarmante, puesto que el desarraigo de las personas de sus territorios o lugares de origen, representa la masiva vulneración de derechos humanos, lo que se puede evidenciar en las cifras de desplazamiento que han tenido relación con otros hechos victimizantes y con crímenes de guerra como el homicidio, desaparición, reclutamiento, el secuestro y la violación (Rueda, 2014).

En Colombia el desplazamiento resulta parecer un arraigo cultural, la violencia ha hecho parte de una historia presente y latente que se manifiesta en el tiempo desde la colonización hasta la actualidad. Tanto es su arraigo cultural que hace parte de los relatos recurrentes y memorias de la población colombiana (Naranjo, 2001), siendo el desplazamiento forzado el hecho que más víctimas ha cobrado en el país, pues del total de víctimas que se han reportado hasta el año 2021, el 88,97% sufrieron dicho hecho victimizante (Red Nacional de Información, 2021).

Lo anterior es un claro nexo de la constante violación a derechos humanos en Colombia, pues el desplazamiento se ha convertido en un delito que no distingue edades, razas, creencias, entre otras manifestaciones de libertad, y ha sido más fuerte en las áreas rurales del país, -

destacando que Colombia es mayormente rural-, pero que a su vez no significa que no haya afectado zonas urbanas.

Algunas estadísticas tomadas del Centro de Memoria Histórica pueden reflejar que la población desplazada por el conflicto armado interno deriva una evidente vulneración a derechos humanos más allá de los datos esbozados de forma general, pues el 50% de la población desplazada es mujer y el 48% hombres, entre los cuales 255.797 personas hasta el año 2014 habían sido desplazadas por más de una vez, 24.634 más de dos veces y 3.354 personas han sido desplazadas más de 4 veces, que si bien no representan un porcentaje grande frente a toda la población de personas desplazadas por la violencia, es un gran y preocupante número para establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas a favor de las personas que, de manera individual o colectiva, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁷ como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, que hubieran tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. Se trata de un importante instrumento normativo para la protección de las víctimas de la historia de este país (Rueda, 2014).

Ahora bien, para tomar de forma clara el desplazamiento como una razón intrínseca de la vulneración de derechos humanos, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) realizó un informe en el año 2013 donde evidencia que el desplazamiento trasciende de la sola asistencia humanitaria, pues el Estado colombiano no asume su responsabilidad en materia de respeto, protección y prevención de las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, lo cual es una clara expresión de violaciones sistemáticas de los derechos humanos que comprometen al Estado, pues de por sí

⁷ El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 -Ley de Víctimas- establece que se consideran víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

el desplazamiento es una violación múltiple de derechos y más aún cuando se da de forma repetitiva agudizándose en razón del conflicto armado interno, donde se presentan más infracciones al derecho humanitario por parte del Estado y las guerrillas generando una crisis humanitaria hasta el día de hoy (CODHES, 2013).

De lo anterior se puede establecer que el desplazamiento forzado resulta ser una falta grave y un incumplimiento tanto a normas de tipo nacional como a los compromisos internacionales adquiridos por los Estados, pues el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) en su artículo 7 establece que este es considerado un crimen de lesa humanidad, el cual trae consigo una serie de rupturas y violaciones sistemáticas y manifiestas a derechos humanos y fundamentales como la libertad, igualdad, paz, integridad física y mental, educación, afectación a la familia, entre otras situaciones que generan la vulneración de la dignidad humana, y que por lo tanto, frente a este tipo de escenarios le corresponderá a los Estados, para el presente trabajo al colombiano, el deber de reparación y atención integral de los derechos de las víctimas del conflicto⁸.

2.2.1 El concepto de víctima y su relación con el desplazamiento forzado

A nivel internacional, cuando se habla de víctima, se la toma desde dos perspectivas, de manera general y específica dentro de un proceso contencioso ante la Corte, que es la que determinó si hubo violación en detrimento de los derechos de la persona. Bajo las reglas de responsabilidad de los Estados, se entiende como víctima a toda persona o sujeto lesionado “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto” (Feria, 2006, p. 161).

⁸ La Corte Constitucional refirió que la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) tiene por objeto “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas a favor de las personas que, de manera individual o colectiva, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, que hubieran tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. Se trata, advierte desde ahora la Corte, de un importante instrumento normativo para la protección de las víctimas (...)” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-588, 2019, p. 38), es decir, tiene como finalidad regular integralmente los derechos de las víctimas y elevar dicho régimen a una política de Estado.

La Resolución 60/147 (2005) que establece los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, refiere que se entenderá como víctima

A toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (Naciones Unidas, Resolución 60/147, 2005, p.4).

Por su parte, la Ley 1448 de 2011⁹ como norma del nivel nacional en la legislación colombiana, determina que se considerarán víctimas a

aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448, 2011, art. 3).

Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional ha explicado que se deben tener en cuenta los anteriores criterios también como guía para determinar si un hecho es victimizante

⁹ La Corte Constitucional expuso que la Ley 1448 de 2011 es una ley “de justicia transicional y que en el caso colombiano “el término “transición” debe ser entendido (...) primordialmente como la transición de una situación de conflicto a una de paz. (...)”. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-250, 2012, p. 18).

o no, pues aquellos actos desplegados por fuera de dicho marco se deberán entender como delincuencia común (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-018, 2021).

La calidad de víctima se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante, y que la inscripción o inclusión en el RUV o Registro Único de Víctimas es un trámite administrativo que le permite a la persona el acceso a beneficios legales y a mecanismos de protección de derechos de carácter específico, prevalente y diferencial (Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-018, 2021).

El concepto de víctima desarrollado por la Ley 1448 de 2011 contempla dos categorías, por un lado, las víctimas directas que son aquellas que de manera personal hayan sufrido el daño por el hecho delictivo en razón del conflicto armado, y por el otro se encuentran las víctimas indirectas que hace referencia a familiares o personas próximas a las víctimas directas afectadas por la comisión del delito. La Corte Constitucional ha referido que, en razón a su inherente diferencia y que, aunque las dos categorías sean susceptibles a un diverso trato normativo, ello no significa que se vulnere su derecho a la igualdad (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-052, 2012).

Asimismo, existe una tercera categoría denominada víctimas comunitarias que son aquellos grupos, comunidades u organizaciones sociales que han sido afectados en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultados de la comisión de un hecho delictivo (Ministerio de Salud y Protección, s.f). Lo anterior quiere decir que, al momento de hablar de reparación, se estudia no sólo a la víctima, sino también a aquellos perjudicados con la comisión del delito que puede extenderse a aquellos afectados de manera patrimonial o moral con dicha comisión.

Respecto a las víctimas del desplazamiento forzado, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 define que

se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...) (Ley 1448, 2011, art. 60).

La Corte Constitucional señaló que, de las personas desplazadas forzosamente, el 50% son menores de edad, pues los niños, niñas y adolescentes están expuestos a riesgos especiales en el conflicto armado que contribuyen de manera directa o indirecta a su desplazamiento, por ejemplo, para evitar ser víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos ilegales, se ven en la obligación, junto a sus familiares, de salir de su territorio (Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-506, 2020).

Como víctimas tienen ciertos derechos que les asisten bajo su condición, como son la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, derechos que tienen amparo y fundamento constitucional en, el principio de dignidad humana (artículo 1° C.Pol.), en la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos ocasionados (artículo 90 C.Pol.), en la integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados (artículo 93 C.Pol.), en el derecho a acceder a la justicia (artículo 229 C.Pol.) y el deber que tiene el Estado de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel los derechos a las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia C-180, 2014).

La reparación integral se entiende como las medidas que buscan restituir a la víctima “a la condición previa al momento en que ocurrieron los hechos de victimización” (González, 2010, p. 631), compuesta por los elementos de la verdad, la justicia, no repetición y la reparación en sí misma, la cual es el punto de partida para cualquier intento de reconciliación social.

Cuando se dice que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad, se entiende que puedan conocer los hechos de la manera en que realmente sucedieron, es decir, modo, tiempo, lugar, motivos y responsabilidades; además, la Ley 1448 de 2011 especifica que el Gobierno Nacional deberá “realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido” (Ley 1448, 2011, art. 139).

El artículo 23 de la Ley 1448 de 2011, en particular sobre el derecho a la verdad, determina que

Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. (...) El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos (Ley 1448, 2011, art. 23).

El derecho a la justicia se refiere a que la pena a imponer sea proporcional al delito cometido; así como el derecho a ser reparadas material y simbólicamente tanto de forma individual como colectiva. A su vez, la Ley 1448 de 2011 establece que

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia (Ley 1448, 2011, art. 24).

Para garantizar el derecho a la justicia, la Resolución 2005/81 (2005) establece que es responsabilidad de los Estados

Poner fin a la impunidad y de enjuiciar o extraditar, de conformidad con las obligaciones que han adquirido en virtud del derecho internacional, a los responsables de todas las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que constituyan delito, incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, para ponerlos a disposición de la justicia, promover la transparencia, el respeto del derecho internacional y la justicia para las víctimas, desalentar la comisión de esos delitos y cumplir la obligación de proteger a todas las personas contra esa clase de delitos (Naciones Unidas, Resolución 2005/81, 2005, p.1).

Cuando se utiliza el término reparación, se refiere a la responsabilidad que recae en principio en el Estado por el incumplimiento al deber de protección, para que genere cambios institucionales, control sobre el territorio y la no repetición de los hechos (González, 2010), pero, también recae sobre los victimarios de las graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63 consagra el deber que tienen los Estados de reparar los daños causados, estableciendo que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 63), y es así como la Corte IDH toma las garantías de no repetición como integrantes del derecho a la reparación integral, las cuales buscan que el Estado brinde a las víctimas las condiciones de seguridad suficientes para que esos mismos hechos no se vuelvan a repetir.

A su vez, la Ley de Víctimas (Ley 1448, 2011) -en particular para el caso colombiano- determina en su artículo 25 que uno de los derechos de las víctimas es ser reparadas de “manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”, y que la reparación

comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (Art. 25).

Cuando se habla de reparación integral se hace referencia a un proceso que no solamente comprende la compensación de los daños ocasionados, sino que hacen parte de esta, otras medidas denominadas simbólicas o no pecuniarias. La reparación tiene el carácter de ser integral porque conjuga escenarios que buscan la restitución del derecho, por ejemplo, intentar devolver al escenario en el que las víctimas se encontraban antes de la comisión del hecho dañoso, pero garantizando que dichos hechos no volverán a ocurrir; conjugando también las reparaciones materiales que garantizan una indemnización de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación (Naciones Unidas, Resolución 60/147, 2005), pues lo que se busca es hacer efectivos los derechos más esenciales de la persona, principalmente, restituir la dignidad que la víctima pierde al momento de la ocasión del daño.

Es decir, se entiende como reparación integral porque no son únicamente las medidas indemnizatorias, sino también aquellas que buscan la redignificación de la víctima, comúnmente llamadas medidas simbólicas, tales como la restitución, rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. La integralidad complementa lo compensatorio con lo no pecuniario.

Bajo el anterior entendido, uno de los componentes de la reparación integral es la garantía de no repetición, que busca prevenir futuras violaciones de derechos humanos, al igual que promover la salvaguarda de derechos en el marco de la justicia transicional. Dentro de las medidas se encuentran asegurar reformas institucionales, políticas públicas y sociales, desmovilización y el desmantelamiento de grupos armados, verificación de hechos, lucha

contra la impunidad y programas educativos sobre los derechos y sus mecanismos de protección (De Zubiría, 2019). La garantía de no repetición actúa como un mecanismo de reconciliación para evitar a futuro nuevos conflictos y enfrentamientos.

2.2.2. Medidas de reparación

La principal obligación que tienen los Estados cuando, por omisión o acción, han vulnerado los derechos de los ciudadanos es la de reparar. Los tipos de reparación que pueden presentarse -según el daño ocasionado- pueden ser a través de una reparación simbólica o material.

La reparación simbólica, como su nombre lo establece, busca “conocer la verdad, lograr una disculpa pública, conmemorar simbólicamente y reconstruir y dignificar la memoria de las víctimas”, al igual que “lograr que los responsables paguen por el daño, lograr la reconciliación y no repetir los hechos, recibir atención psicosocial y retornar al lugar de origen” (González, 2020, p. 639); mientras que la reparación material busca “indemnización, apoyo para proyectos productivos, beneficios tributarios, favorabilidad para el acceso a créditos, restitución de bienes y beneficios para acceso a derechos de educación y salud” (González, 2020, p. 639), en donde será responsabilidad del Estado a través de sus entes administrativos y judiciales determinar qué medida se deberá implementar para reparar y resarcir realmente los daños ocasionados a las víctimas.

En la legislación colombiana, la Ley 1448 de 2011 establece que la reparación simbólica consiste en:

Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Art. 141).

La Ley 1448 determina cuáles son las medidas de reparación no pecuniarias o simbólicas, y se dividen en restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Se entiende por restitución “la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones” (Ley 1448, 2011, art. 71). La rehabilitación “consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas” (Ley 1448, 2011, art. 135). Por otra parte, las medidas de satisfacción “serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima” (Ley 1448, 2011, art. 139).

Este trabajo de grado en particular, se centrará en las medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo garantizar a las víctimas que no sufrirán nuevamente los efectos o consecuencias de los hechos delictivos, además de “superar las condiciones de desigualdad, exclusión y subordinación que tenía la víctima antes de la ocurrencia del hecho” (Prieto, 2017, p. 55).

Según la Resolución 60/147 (2005) de Naciones Unidas, las garantías de no repetición deben incluir ciertos aspectos como:

- a. Control efectivo por las autoridades sobre las fuerzas armadas y de seguridad
- b. Todos los procedimientos civiles y militares se ajustarán a las normas internacionales
- c. Fortalecimiento de la independencia del poder judicial
- d. Protección de los profesionales del derecho, la salud y asistencia sanitaria, así como los defensores de derechos humanos
- e. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario
- f. Promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas

- g. Promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales
- h. Revisión y reforma de leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan

En diversa jurisprudencia, la Corte IDH ha considerado que las medidas de no repetición trascienden lo material y fomentan “el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos, así como evitar que se repitan violaciones” (Rousset, 2011, p. 66). Estas garantías son importantes para las víctimas del desplazamiento forzado pues buscan una reparación transformadora y restaurativa procurando una calidad de vida digna y el goce efectivo de sus derechos.

Capítulo 3: La educación como una medida de no repetición en casos de desplazamiento forzado: el papel convencional de la Corte Constitucional

El presente capítulo permitirá entender la importancia de la educación como derecho humano y fundamental dentro de las medidas de reparación para víctimas de desplazamiento forzado; así mismo dará lugar a rectificar la obligación que tiene el Estado colombiano de garantizar dicho derecho y servicio público en toda la esfera nacional.

Se hará una revisión de jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional respecto a aquellos casos en los que efectivamente se ha tomado el derecho a la educación como un mecanismo de reparación para las víctimas, y así mismo determinar el control de convencionalidad que se está llevando a cabo, lo que llevará a determinar la manera en que se está cumpliendo, pues cabe resaltar que la jurisprudencia en este tipo de situaciones se convierte en un instrumento de *hard law* para los Estados parte de los tratados internacionales.

Desde el plano nacional, se tomará como punto de especial análisis la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional colombiana al ser esta una sentencia hito en la materia, la cual permitirá ampliar ciertos conceptos de reparación, así como la forma en que se da la aplicabilidad de las políticas estatales en términos de reparación para las víctimas del desplazamiento forzado y la restitución y respeto de sus derechos.

3.1. El derecho fundamental a la educación y el desplazamiento forzado

Para analizar a la educación como un derecho fundamental hay que categorizarlo o enmarcarlo en la conceptualización del mismo, el cual puede entenderse como el conjunto de facultades que concretan exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humana en cuanto a la expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser promovidas y garantizadas por el Estado y la sociedad (Noguera, 2005).

Pérez (2005) establece que se puede definir el derecho fundamental como “aquellos derechos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.” (Aguilar, 2005, p.24).

Lo anterior no discrepa de los diccionarios jurídicos que lo definen como aquellos derechos que se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida con amplia libertad y justicia (Cueva, 2005).

Con lo dicho anteriormente se puede generar una estructura que permita identificar si la educación está o no enmarcada como un derecho fundamental, y para ello se realiza su categorización en la estructura conceptual del derecho fundamental basado en la teoría de Alexy (2008) quien plantea para tal análisis la identificación de cuatro elementos básicos que la componen:

- i. La disposición de derecho fundamental en el escrito constitucional
- ii. Un tratado internacional que establezca el carácter de fundamental de una norma como parte prima facie de la argumentación fundamental
- iii. las normas expresadas por los enunciados formulados en los artículos de la ley que sirven como instrumento de argumentación ius-fundamental.
- iv. la posición jurídica de los pronunciamientos dados por los tribunales constitucionales

Ahora bien, para estructurarla hay que entender que la naturaleza del derecho a la educación concibe dentro de sí misma diferentes nociones como lo es la de servicio público y la del derecho. Por ello para conceptualizarla se dispone en primera medida la fundamentación de la educación como un factor para la acumulación de capital humano y para el mejoramiento de la productividad del sistema económico (Carreño, 2007) y en segundo lugar la definición dada por el comité DESC que aborda la educación desde una perspectiva más social, la cual se define como un derecho que permite la realización de otros derechos humanos, genera

autonomía y es un medio para que jóvenes y adultos construyan comunidades (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], 1966).

Además, al ser la educación un fenómeno consustancial al desarrollo de las personas en su proceso de humanización, resulta imposible no relacionarla con vocablos como enseñanza y aprendizaje, condicionamiento que genera cierta dificultad para delimitar con precisión su significado y su riqueza de acepciones ya que la educación no se refiere a una sola actividad, sino a un conjunto diverso de ellas, por lo que su comprensión siempre será compleja (Blanco, 1930).

Con lo establecido anteriormente se puede enlazar la teoría del derecho fundamental y el derecho a la educación como derecho fundamental dentro del contexto colombiano, para así establecer que se trata en verdad de un derecho fundamental bajo los cuatro tópicos ya mencionados.

En Colombia la Carta Constitucional no recubre de fundamental el derecho a la educación en su integralidad, pues no está contemplada dentro del capítulo de derechos fundamentales sino como parte de los derechos económicos, sociales y culturales donde irónicamente se lo reconoce como un derecho fundamental para los niños y niñas, estableciendo que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, [...] la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión” (Const., 1991, art 44).

Bajo esta misma línea constitucional se evidencia que en el artículo 67 se establece que: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos (Const., 1991, art 67).

En segundo lugar, se observa la inmersión del derecho a la educación en el contexto internacional como, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que los Estados parte reconocen el derecho a la educación de todas las personas; además se puede evidenciar también en el Pacto Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que los Estados se comprometen a garantizar el derecho a la educación sin discriminación alguna (Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1965), y así paulatinamente se ha ratificado el derecho a la educación en diversos tratados internacionales¹⁰ que denotan la importancia de garantizar este derecho a nivel mundial (Right to Education Initiative, 2021).

En tercer lugar, se evidencia las normas de interpretación como lo es la jurisprudencia, donde se podría destacar la sentencia de la Corte Constitucional T-743 de 2013, en la que el derecho a la educación se concibe como fundamental, porque promueve el desarrollo humano y concreta otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad y la libertad (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-743, 2013).

Además, también está el complemento normativo que rodea este derecho, como la Ley General de Educación (Ley 115, 1994) que establece la Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano, la Ley 715 de 2001 en la que se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de las entidades territoriales para la educación y el Decreto 1075 de

¹⁰ Se reconoce la educación como un derecho humano y fundamental en el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2015, que realiza una compilación de la totalidad de las normas nacionales vigentes del sector educativo y otras en las que podemos encontrar el texto normativo del país referente a la educación (Ministerio de Educación Nacional, 2021).

Por último, para que, de manera integral, el derecho a la educación tenga un carácter de fundamental y universal, se analiza, si la taxatividad de la norma tiene por consecuencia una estructura de sujeto activo, sujeto pasivo y objeto, lo que se puede evaluar en la premisa constitucional de la siguiente manera:

La educación es un derecho (objeto) de la persona (sujeto pasivo) y un servicio público (garantizado por el Estado- sujeto activo) que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (Const., 1991, art 64).

Por ende, es correcto, decir que es válida la norma individual expresada, pues extiende al Estado una obligación de dar y por parte de la sociedad existe el deber de exigir y recibir; lo que termina siendo la consecuencia de una posición iusfundamental, en la cual debe derivarse la existencia de normas que garanticen el cumplimiento, existencia y permanencia de este derecho (Alexy, 2000).

Ahora bien, el panorama para las víctimas de desplazamiento forzado frente al derecho fundamental a la educación es otro totalmente distinto al que la teoría, normativa o doctrina colombiana pueda establecer; para ello hay que analizar las concepciones generales en las que Colombia se encuentra inmersa, ya que el país no es una excepción, sino que hace parte de la estadística establecida según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia porque el “36% de los 59,3 millones de niños y niñas que no acuden a la escuela viven en países en guerra o en contextos violentos” (Alonso & Delgado, 2018), y para Colombia las instituciones educativas se han convertido en fuertes de guerra, donde se cometen múltiples delitos que hacen del sistema educativo un campo de batalla del cual todos quieren huir.

Además, los daños que el conflicto armado ha generado en la educación también tienen consecuencias análogas como el bienestar físico y psicológico del conglomerado académico, que conlleva a que la población víctima se vea cohibida de oportunidades, dando lugar a un retroceso en el desarrollo del país, pero también dando una apertura a la brecha de desigualdad y la vulneración de múltiples derechos derivados de la imposibilidad de pertenecer al sistema educativo. Por eso, para Colombia el panorama es desolador.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) expone que las agresiones contra el sistema educativo por parte del conflicto armado colombiano han dejado en el periodo comprendido entre 2006 a 2008, más de 90 maestros y maestras asesinados (Alonso & Delgado, 2018) y conforme aumentan los años, las problemáticas en torno al desplazamiento y la educación van incrementando, pues se encontró que “al nivel de primaria accede el 8%, al nivel de secundaria el 5% y al nivel de educación superior, no accede más del 2% de personas en condición de desplazamiento forzado interno” (Castiblanco, 2019, p.1).

Por lo anterior, se puede identificar una evidente vulneración a estos grupos poblacionales y que por más que exista un buen panorama normativo, los reportes, investigaciones, estadísticas nos muestran un horizonte del país totalmente distinto, en el que las políticas públicas para atender el desplazamiento no han sido suficientes, y mucho menos han servido para reparar a las víctimas y responsabilizar a los culpables de este flagelo (Ávila, 2011).

3.2. Estándares interamericanos en torno al reconocimiento de la educación dentro de las medidas de reparación integral en casos de desplazamiento forzado

La finalidad principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos y fundamentales es que no sea sólo “declarar la responsabilidad internacional de un Estado, sino buscar principalmente la plena reparación

de quien o quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado” (Navarrete, s.f, p. 43).

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s.f) la educación juega un papel importante dentro de dicha reparación, pues en los lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno se establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben

[...] adoptar, de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación, medidas para garantizar la asistencia humanitaria oportuna, adecuada y necesaria de las PDI¹¹ que incluya alimentos, agua, saneamiento, vivienda, atención médica, educación y otros servicios sociales necesarios, como el apoyo psicosocial. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f, p. 27).

Es así como en diferente jurisprudencia internacional, que se expondrá a continuación, la Corte ha establecido lineamientos para las poblaciones más vulneradas como lo han sido las víctimas de desplazamiento forzado, al igual que la obligación de reparar por parte del Estado y la manera en que este debe hacerlo. Así por ejemplo, en el Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia (2005), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el desplazamiento interno es una de las mayores crisis en temas de seguridad, pues esta población se convierte en foco de reclutamiento por parte de grupos paramilitares y guerrilla; además de sufrir graves repercusiones como

(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el

¹¹ Personas Desplazadas Internas.

empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Sentencia Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2020, p. 38).

También se encuentra el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (2013), en donde la Corte declaró culpable al Estado pues incumplió con su deber especial de protección de los derechos de los niños¹², en especial el derecho a la integridad personal por su condición de desplazados, conllevando a

[...] la violación a los derechos de niños y niñas, por no haber desarrollado las acciones positivas suficientes a su favor en un contexto de mayor vulnerabilidad, en particular mientras estuvieron alejados de sus territorios ancestrales, período en que se vieron afectados por la falta de acceso a educación y a salud, el hacinamiento y la falta de alimentación adecuada. (Corte IDH, 2020, p. 40).

De la misma manera, la Corte en el Caso Yarce y otras vs. Colombia (2016), refirió que el fenómeno que representa para las víctimas del desplazamiento interno respecto a los derechos humanos que afecta, obliga a los Estados “a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión” (Corte IDH, 2020, p. 40), y que además para el contexto colombiano hay ciertos grupos de sujetos en una situación de vulnerabilidad acentuada, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

En el Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia (2018), la Corte hace un hincapié en que los Estados deben adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de las normas contenidas en la Convención

¹² El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece los derechos fundamentales de los niños, y determina que el Estado tiene la obligación de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (Const., 1991).

sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez. El artículo 19¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a promover medidas de protección especializadas en proteger el interés superior de los niños, desde su posición de garante respecto a la condición de vulnerabilidad de estos (Corte IDH, 2020).

De esta forma, se entienden como estándares interamericanos aquellas reglas jurisprudenciales dispuestas por la Corte IDH de obligatorio cumplimiento para la comunidad internacional en el marco de la protección de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas, pues sirven como “punto de partida para interpretaciones u obligaciones más concretas que deben ser analizadas al momento de los fallos judiciales, la creación legislativa y la implementación de políticas públicas” (Arce & Moreno, 2013, p. 75), ya que buscan guiar a los Estados Parte en la ejecución de sus compromisos y responsabilidades. Del análisis jurisprudencial se pudieron identificar las siguientes reglas:

- a. La violación de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado les otorga a ellas el derecho a la reparación integral.
- b. Las víctimas del conflicto armado son un factor determinante dentro del establecimiento de los parámetros para su propia reparación, es decir, cada situación victimizante debe ser atendida y entendida de manera singular, garantizando una reparación proporcional al daño sufrido.
- c. La obligación de los Estados respecto a las víctimas del conflicto armado se basa en prevenir e investigar las violaciones, al igual que reparar y prever porque no vuelvan a ocurrir los mismos hechos.

¹³ El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

- d. La reparación constituye un derecho para las víctimas directas e indirectas, al igual que para las víctimas comunitarias.
- e. Los Estados declarados responsables por las violaciones a los derechos humanos y fundamentales no están en la obligación únicamente de reparar, sino de garantizar que la situación de las víctimas sea mejor que aquella en la que se encontraban al momento de los hechos.

3.3. La aplicación del control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en casos de desplazamiento forzado

La pregunta que hay que resolver en este capítulo es, ¿la aplicabilidad del control de convencionalidad es tangible? Para responder esta pregunta se tomarán los conceptos del control de convencionalidad y los supuestos facticos del país derivados del actuar convencional de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

La realidad es que sí, existe una aplicación del control difuso de convencionalidad. Lo cual se puede evidenciar en los informes o entregables de la Sentencia T-025 de 2004 que fue la sentencia hito en la materia de estudio al ser un pronunciamiento progresivo ante la situación de vulneración de miles de víctimas de desplazamiento en el país. Entablando conceptualizaciones tales como “que la vulneración de derechos humanos iba a ser progresiva y recurrente” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-025, p.5) que para la sentencia esto significaría el incumplimiento del sujeto activo (Estado), y que de esta manera se entendería que los programas de asistencia social y las políticas desarrolladas por los ministerios que se establezcan en favor a las víctimas serían desprovistos de fuerza vinculante (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015).

En sus pronunciamientos la Corte también manifiesta que el derecho a la educación es:

[...] una de las garantías constitucionales que resultan principalmente afectadas por el desplazamiento

forzado <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/A097-15.htm> -

ftn6. Lo anterior, por cuanto, los menores en edad escolar que sufren este flagelo en el común de los casos se ven obligados a interrumpir su proceso de formación educativa: (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-025, 2004, p. 55).

Por ello el hecho de que las entidades y funcionarios públicos no cumplan con el seguimiento a la sentencia, desdibuja el carácter transformador de la educación como medio para reparar de manera prioritaria a las víctimas de desplazamiento y formas de no reconocer el perjuicio sufrido y el trabajo inmediato para devolver a las víctimas su dignidad.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional en el año 2004 declaró la existencia de cosas inconstitucionales al constatar la vulneración masiva, sistematizada y grave de una variedad de derechos humanos de la población desplazada en el país y como fundamentos de su pronunciamiento profirió numerosos autos que han servido para establecer la idoneidad de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de lograr y garantizar el goce efectivo de los derechos de toda la población desplazada (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015).

Entonces, para entender el alcance del derecho creado desde la jurisprudencia después de identificar las falencias en el componente educación a la población desplazada, hay que analizar los pronunciamientos de la Corte en los Autos 251 de 2008 y 219 de 2011, los cuales evidencian el seguimiento que hay de diversas entidades de orden nacional departamental y municipal (control difuso), quienes deben entregar documentos, informes o reportes que muestren la superación de las falencias o si se está garantizando el derecho a la educación para la población desplazada.

Con ello, entidades como la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las víctimas (UARIV) hizo entrega de los informes en un documento titulado: “Informe integrado del Gobierno Nacional en respuesta del auto del 11 de marzo de 2014”. En el referido texto, la UARIV, expuso los avances en el componente de educación de la población en situación de desplazamiento (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015).

Informes que sirvieron a la Corte Constitucional para identificar que los esfuerzos del Gobierno Nacional, relativo a la superación de las falencias detectadas en el componente de educación, no eran suficientes y que “requiere ser extendida en mayor detalle para garantizar mayor claridad al momento de evaluar el cumplimiento de las órdenes relacionadas en los autos 251 de 2008 y 219 de 2011” (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015, p. 2).

La Corte Constitucional entonces decidió exhortar a la UARIV y el Ministerio de Educación Nacional, para que presenten un informe conjunto en el cual den respuesta clara y detallada, con el fin de determinar el nivel de cumplimiento por parte del Gobierno Nacional a las órdenes emitidas por la Sala Especial de Seguimiento en materia de educación.

Informes de los cuales se obtuvo de manera genérica que:

1. El 80% de las víctimas posee el estatus de desplazado, por ello el Ministerio de Educación y la UARIV deberán aclarar la razón por la cual, los informes presentados por el Gobierno Nacional hablan de menos de un millón de jóvenes desplazados actualmente inscritos en el sistema educativo (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015).
2. Que solo 1.068.644 estudiantes víctimas están siendo atendidos en el sistema educativo oficial (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015).
3. Hay más de 2.154.405 víctimas cuya edad oscila entre los 0 y los 17 años de los cuales la deserción escolar afectaba entre el 25% y 54% de la población desplazada

dependiendo de su edad (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015).

4. Hay tres principales causas que fomentaban la desescolarización, (i) La escasez de cupos para la población desplazada; (ii) la falta de programas que faciliten el apoyo en cuanto a libros, materiales y elementos mínimos exigidos por los distintos planteles, y (iii) la exigencia a los hogares desplazados de pagar un valor mínimo costeable para acceder a cupos educativos (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-025, 2004).
5. Que la UARIV y el Ministerio de Educación se limitan a informar el cúmulo de acciones o tareas adelantadas en los últimos años y a describir en extensos documentos el objetivo de la política educativa nacional pero no determinan el impacto bien sea positivo o negativo que tuvieron dichas acciones en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Auto 097, 2015).
6. Que los problemas más comunes, son (i) el acceso al sistema educativo, (ii) la permanencia en el sistema y la continuidad del proceso educativo, y (iii) la adaptabilidad real del sistema y sus modelos pedagógicos a la situación extraordinaria de los menores de edad desplazados por el conflicto armado (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Auto 251, 2008).
7. El principal problema de la política educativa es la inexistencia de diagnósticos, caracterización y mediciones de cuántos niños, niñas y adolescentes desplazados necesitan del acceso a la educación (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Auto 251, 2008).

Específicamente el referido auto manifestó:

No existen mediciones precisas, ni siquiera aproximadas, sobre el número real de menores de edad en situación de desplazamiento que requieren acceso a instituciones educativas y no existen registros precisos de las acciones efectivamente emprendidas por las autoridades para garantizar tal acceso al sistema educativo, de su alcance o impacto concreto, no existe un registro del número de menores de edad en situación de desplazamiento efectivamente inscritos dentro del sistema educativo, ni de quienes asisten a las escuelas sin estar formalmente inscritos a estas (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Auto 251, 2008, p.79).

Con lo anterior, la Corte decide emitir una serie de cuestionamientos para las entidades a cargo del goce efectivo de este derecho, preguntas como ¿Cuál es el número de personas desplazadas que se encuentran actualmente cursando educación preescolar, básica y media?, ¿Cuál es el número de personas desplazadas que se encuentran actualmente por fuera del sistema educativo? Entre otras más, con el fin de lograr el goce efectivo del derecho, que hasta el día de hoy aun no genera la superación de cosas inconstitucionales en el factor educativo para las víctimas de desplazamiento.

En conclusión, hay un juez convencional actuando desde la Corte Constitucional que deriva de sus pronunciamientos la responsabilidad difusa al entorno nacional y de manera integral para lograr en realidad el goce efectivo de los derechos, en especial el derecho a la educación, como evidente forma de transformar y no repetir la vulneración de los derechos humanos; pero su efectividad y cumplimiento negativo resulta ser una aplicabilidad de la convencionalidad de manera ineficaz.

Conclusiones

Respecto a lo recapitulado a lo largo del documento resulta pertinente presentar algunas conclusiones generales que permitan identificar el rol convencional de la Corte Constitucional respecto al reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado:

El control de convencionalidad es una institución jurídica, la cual busca la protección y defensa de los derechos humanos y fundamentales de las personas, al igual que el cumplimiento de las obligaciones pactadas por los Estados Parte respecto a la garantía del derecho internacional humanitario; dicho control de convencionalidad es llevado a cabo de manera internacional bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocido como control concentrado, y de manera nacional por los entes administrativos y jurisdiccionales de cada uno de los Estados -también llamado control difuso-; es decir, la Corte Constitucional lleva a cabo este último, como herramienta para cumplir con dichas obligaciones, que para el presente trabajo de grado se basan en la reparación a las víctimas del conflicto armado.

Dentro de las obligaciones internacionales, y un llamado hecho desde la Corte Interamericana, se reclama a los jueces y magistrados nacionales que en caso de ser necesario se deberán interpretar las normas internas en procura de la protección y garantía de los derechos humanos, incluso si eso significa no aplicar cierta normatividad nacional. Así mismo busca que no sólo se tenga en cuenta los contenidos de los tratados sino también las reglas de interpretación dispuesta por la Corte Interamericana, puesto que esa es la finalidad del control de convencionalidad, al igual que evitar sanciones por la acción u omisión del Estado en sede internacional por hechos violatorios de los derechos humanos y fundamentales.

El papel que juega el juez constitucional en cumplimiento de su deber de actuar como juez convencional es muy importante, pues es este quien garantiza de primera mano que la

reparación que se va a hacer a las víctimas sea de manera integral y en cumplimiento a los estándares nacionales e internacionales de verdad, justicia y no repetición, al igual que garantizar una reparación oportuna, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Es así que respecto a lo expuesto dentro del presente documento, se puede concluir que la reparación integral es un deber nacional e internacional de los Estados Parte de obligatorio cumplimiento, pero no únicamente por lo dispuesto en la norma interna, en los tratados o recomendaciones internacionales, sino un deber con las víctimas de un conflicto armado interno que ha tenido lugar por más de cincuenta años, quienes sufrieron daños por las acciones y omisiones del Estado en su deber de brindar seguridad y protección, pero también por aquellos grupos al margen de la ley que se encontraban como actores del conflicto.

Al hablar de reparación, se pudo evidenciar en el Capítulo II, que existen diferentes maneras en las que las víctimas del conflicto armado pueden ser reparadas, y que aquellas tienen derecho a la verdad, justicia y no repetición, y que la reparación en sí misma debe ser de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que ellas han sufrido. De la misma manera, se deben tener en cuenta las medidas de no repetición, las cuales buscan que no vuelvan a ser víctimas de hechos delictivos o vulneración de sus derechos, y que de ser posible, se mejoren sus condiciones de vida a las que tenían al momento de presenciar dichos hechos; pues ese es el fin de la reparación, garantizar los derechos y vida digna de las víctimas.

Es por ello que la educación tiene el poder de reparar con un carácter transformador a las víctimas de desplazamiento forzado, la cual es capaz de garantizar la efectividad de los derechos de manera futura y que así mismo lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus pronunciamientos, en los que además se ha profundizado en la educación como una medida de reparación en contexto de conflictos armados internos de distintos países, y que ahora la Corte Constitucional ha intentado implementar, no bajo el

control de convencionalidad como está obligada, sino más bien con un criterio autónomo con poco o nulo seguimiento a las entidades o instituciones del Estado.

Ahora bien, frente al problema planteado en esta investigación, de cómo la Corte Constitucional ha aplicado los parámetros convencionales para el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado, es evidente a través de las sentencias citadas en el documento, pues se mencionan casos de incumplimiento o reportes confusos generados por el poco rastreo del control difuso en los órganos fuera del jurisdiccional -ente administrativo- lo que hace que los pronunciamientos de la Corte no sean íntegros, y que la efectividad de estos no tenga los resultados que se requieren y necesitan en un país que se encuentra en una etapa de postacuerdo.

Recomendaciones

Las recomendaciones que se presentarán a continuación se dividirán: recomendaciones metodológicas y recomendaciones prácticas.

En cuanto a las recomendaciones metodológicas, y al terminar este trabajo de grado, se pudo evidenciar que la reparación integral de las víctimas del conflicto armado sigue siendo un tema nuevo y bastante amplio que permite que futuras investigaciones se realicen empleando metodologías, paradigmas e instrumentos diferentes. Por esta razón se invita a las diferentes Universidades a incentivar a sus estudiantes a abordar el objeto de estudio, ya que, el rol del abogado va mucho más allá de únicamente el litigio, esta profesión también está ligada a la investigación, a la academia, pero sobre todo a la comunidad.

Por otro lado, el tema abordado en este trabajo de grado permite estudiar la jurisprudencia emitida por las altas Cortes, diferente a la Corte Constitucional que fue aquella que se estudió, puesto que el país aún se encuentra en una situación de post acuerdo, y es aquí donde recae la relevancia e importancia de continuar con estos procesos investigativos que permitan conocer la manera en la que los diferentes poderes públicos -rama ejecutiva, legislativa y judicial- implementan los estándares internacionales en cada una de sus decisiones.

De la misma manera, es importante que los entes del Estado no simplemente basen sus decisiones en únicamente cumplir con la ley, es decir, estos deben ir más allá de lo plasmado en el papel y hacer un arduo seguimiento a dichas decisiones, pues lo que se busca con el tema de la reparación integral a las víctimas es que estas mejoren su calidad de vida y aquellos hechos violatorios de sus derechos humanos no vuelvan a suceder, y esto se consigue con un proceso continuo de la mano del Estado y las víctimas.

Además, se recomienda a la sociedad y a la comunidad víctima del conflicto optar por este trabajo como un medio de información útil para reclamar y abogar por el derecho a la

educación en su integralidad, páginas que ayudan a entender la gran connotación y respaldo que tiene este derecho para construir una sociedad distinta y mejor.

Referente a las recomendaciones prácticas, se hace un llamado a los diferentes poderes públicos, a darle a la educación el papel importante que merece, pues es una herramienta importante en la promoción de la cooperación y el desarrollo humano; una educación que construye paz y que reduce las desigualdades sociales, no sólo garantiza este derecho, sino que también hace posible el desarrollo físico, psicológico y psicosocial, que no sólo salva vidas sino que garantiza una calidad de vida digna, algo que se les debe a las víctimas del conflicto armado, no sólo por parte de sus perpetradores, sino también por la omisión y acción del Estado, y en cumplimiento de su deber de respetar, proteger y satisfacer el derecho a la educación.

Además, se recomienda evaluar en base a los conceptos derivados de la corte interamericana, los resultados obtenidos de la implementación de medidas de reparación, con el fin de evidenciar su efectividad en la población víctima de desplazamiento forzado.

También, se recomienda a la comunidad, mantenerse actualizado frente a los mecanismos que se brindan a nivel internacional para corroborar, exigir y cumplir con las garantías a las cuales Colombia se ha comprometido en los tratados internacionales ratificados.

Por último, se recomienda comprender los mecanismos ejecutivos y judiciales en los cuales se puede poner en evidencia la vulneración del derecho a la educación o la negligente prestación del servicio, con el fin de superar una etapa de conflicto y enmendar una vida de vulneración a los derechos humanos que permita la no repetición de actos de violencia y cumpla con una sociedad en desarrollo.

Referencias

Agreda, J. (2004). Guía de Investigación Cualitativa Interpretativa. Pasto, Nariño: IUCESMAG.

Alto Comisionado De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas (1965) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

Alexy, R. (2000). La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático. Derechos y libertades 8, S. 21-41 (traducción de María Cecilia Añaños Meza). Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/280131816_El_Derecho_a_la_Educacion_como_objeto_de_estudio_de_la_Politica_Educacional

Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. [Traducción castellana de Carlos Bernal Pulido]. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>

Alonso, M. Delgado, R. (2018). Ataques a la Educación ante el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos. Pasajes, 2018, No. 54. 15-28. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/26609990>

Arce, J. Moreno, M. (2013). Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano. Ciencias Humanas, 8. 69-81. Recuperado de: <http://www.revistas.usb.edu.co/index.php/CienciasHumanas/article/view/1736/1508>

Asamblea General de Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [Resolución 60/147].

- Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Bernal, C. (2003). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación. Recuperado de:
<https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Carbonell, M. (s.f). Introducción General al Control de Convencionalidad. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>
- Castilla, K. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados (13). pp. 51-97. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542013000100002&script=sci_abstract
- CODHES. (2013). CODHES INFORMA Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Número 81 – Bogotá. Recuperado de:
<https://issuu.com/codhes/docs/codhesinforma81>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f). Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno. Recuperado de:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guia-DesplazamientoInterno.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José. Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Congreso de Colombia. (10 de junio de 2011). Ley de Víctimas. [Ley 1448 de 2011]. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del

conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Recuperado de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Córdoba, J., & Castro, L. (28 de agosto de 2019). Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad y Corte Constitucional. *Legis Ámbito Jurídico*. Recuperado de:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/bloque-de-constitucionalidad-control-de>

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (23 de octubre de 2013). Sentencia T-743. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de febrero de 2012). Sentencia C-052. [MP Nelson Pinilla Pinilla]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de marzo de 2012). Sentencia C-250. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de marzo de 2014). Sentencia C-180. [MP Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (5 de diciembre de 2019). Sentencia C-588. [MP José Fernando Reyes Cuartas]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (25 de enero de 2021). Sentencia T-018. [MP Cristina Pardo Schlesinger]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-018-21.htm>

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (4 de diciembre de 2020). Sentencia T-506. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-506-20.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. 26 de septiembre de 2006. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. 25 de noviembre de 2003. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. 26 de noviembre de 2006. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Petro Urrego Vs. Colombia. 8 de julio de 2020. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 3: PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO.

Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

De Zubiría, N. (2019). ¿QUÉ ES LA REPARACIÓN INTEGRAL? ¿CUÁLES SON SUS COMPONENTES Y CÓMO ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY Y EN LA

- JUSRISPRUDENCIA? Recuperado de: <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>
- Feria, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista iidh*, 43. 159-203. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-4.pdf>
- González, A. (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Revista mexicana de sociología*, 72(4). 620-658. Recuperado de: <http://scielo.org.mx/pdf/rms/v72n4/v72n4a5.pdf>
- Ibáñez, A. (2004). Génesis del desplazamiento forzoso en Colombia: sus orígenes, sus consecuencias y el problema del retorno. *Fedesarrollo* (30). Recuperado de: https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1079/Co_So_Junio_2004_Ibanez.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Ministerio de Salud y Protección Social. (s.f). Protección Social. Atención Psicosocial a Víctimas. Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Victimas_Atenc_Psicosocial.aspx
- Ministerio de Educación Nacional. (2021). Alfabetización. Recuperado de: https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-358249.html?_noredirect=1
- Muñoz, V. (2010). El derecho a la educación: algunos casos de exclusión y discriminación. *Revista IIDH* (52). 267-308. Recuperado de: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25570.pdf>
- Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XIX. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

- Navarrete, J. (s.f). Reparación Integral desde los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 40-52. Recuperado de: [https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/8/5/252-1?inline=1#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20reparaci%C3%B3n,en%20adelante%2C%20CIDH\)%20y%20la](https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/8/5/252-1?inline=1#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20reparaci%C3%B3n,en%20adelante%2C%20CIDH)%20y%20la)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005). Impunidad. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/81. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4347.pdf>
- Olano, H. (2016). Teoría del Control de Convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 14(1). 61-94. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002016000100003&script=sci_arttext&tlng=p
- Parada, A. (2019). Aplicación del control de Convencionalidad dentro del Estado colombiano. Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17799>
- Pizarro, R. Londoño, B. (2005). Derechos humanos de la población desplazada en Colombia. Evaluación de sus mecanismos de protección. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12041/Derechos%20humanos%20de%20la%20poblacion%20desplazada%20en%20Colombia.pdf;jsessionid=4E1B93A94E80FBA05A70C8A732876FEC?sequence=1>
- Prieto, M. (2017). Incidencia de la reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia desde el año 2007 – 2014. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14822/1/TRABAJO%20FINAL%20ODE%20GRADO.pdf>

- Quinche, M.F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (12). pp. 163-190. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Quinche, M.F. (2014). *El Control de Convencionalidad*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Red Nacional de Información. (2021). Víctimas conflicto armado. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Rincón, E. (2013). ¿Cómo funciona el control de convencionalidad?: definición, clasificación, perspectiva y alcances. *Revista Iter Ad Veritatem*, 11. Recuperado de: https://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/COMO_FUNCIONA_EL_CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf
- Rueda, M. (2014). Desplazamiento forzado. Recuperado de: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/CatedraBY/presentaciones/Sesion-3/Desplazamiento-forzado.pdf>
- Right to Education Initiative (2021) Derecho Internacional. Recuperado de: <https://www.right-to-education.org/es/page/derecho-internacional>
- Sánchez, J. (2018). Elaboración de documento para creación o resignificación de grupos de investigación. Recuperado de: <https://docs.google.com/document/d/13apYUa1AhtaKwcAjQKggowN7i78420G2/edit?usp=sharing&oid=105343127235572960200&rtpof=true&sd=true>
- Scioscioli, S. (s.f). The Right to Education as A Fundamental Right and Its Reaches in International Human Rights Law. Recuperado De: https://Repositorio.Uam.Es/Bitstream/Handle/10486/667161/Jospoe_2_3.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y

Sagüés, N. (s.f). El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27778.pdf>

Torres, F. & Díaz, A. (2005). Los efectos del conflicto armado en el desarrollo social colombiano, 1990-2002. Universidad de los Andes, Facultad de Economía, CEDE. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/flexpaper/handle/1992/7966/dcede2005-58.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=1>

UNESCO. (Organización de las naciones unidad para la educación, la ciencia y la cultura (1962). Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960. Recuperado de: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

 <p>UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)	CÓDIGO: AAC-BL-FR-032
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

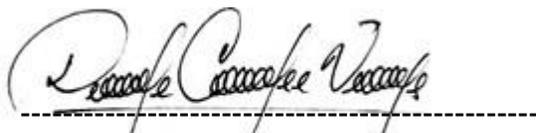
San Juan de Pasto, 21 de junio de 2022

Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
Universidad CESMAG
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado denominado “El papel convencional de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado”, presentado por las autoras Melany Valeria Mesias Bravo y Natalia Alejandra Ibarra Chávez del Programa Académico de Derecho al correo electrónico trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesora, que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,



DANIELA CAMACHO VINUEZA
C.C. 1.085.298.794 de Pasto
Programa de Derecho
3154681693
dcamacho@unicesmag.edu.co

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: Natalia Alejandra Ibarra Chavez	Documento de identidad: 1.085.347.781
Correo electrónico: natalia.ibarra@aiesec.net	Número de contacto: +57 302 360 9147
Nombres y apellidos del autor: Melany Valeria Mesias Bravo	Documento de identidad: 1.004.214.060
Correo electrónico: melanymesiasb@gmail.com	Número de contacto: +1 248 310 2583
Nombres y apellidos del asesor: Daniela Camacho Vinuesa	Documento de identidad: 1.085.298.794
Correo electrónico: dcamacho@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 3154681693
Título del trabajo de grado: El papel convencional de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la educación como medida de no repetición en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado.	
Facultad y Programa Académico: Facultad de Ciencias Sociales y Humanas – Programa de Derecho	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el termino en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve(mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje(mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido

 <p>UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndola indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.

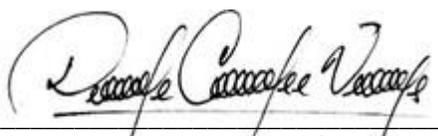
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los ____ días del mes de ____ del año ____

	
Nombre del autor: Natalia Alejandra Ibarra Chavez	Nombre del autor: Melany Valeria Mesias Bravo
	
Nombre del asesor: Daniela Camacho Vinueza	